

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones objeta la enajenación de partes sociales de la empresa Radio XEL, S. de R.L. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 1260 kHz con distintivo XEL-AM en la Ciudad de México.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 23 de junio de 2021.

Cuarto.- Prórroga de la Concesión. Mediante Acuerdo P/IFT/280916/519 de fecha 28 de septiembre de 2016, el Pleno del Instituto resolvió prorrogar la vigencia del título de concesión para explotar comercialmente la frecuencia 1260 kHz, a través de la estación con distintivo de llamada XEL-AM en la Ciudad de México, para lo cual expidió, con fecha 26 de junio de 2017, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial (en lo sucesivo la “Concesión”) a favor de Radio XEL, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo “Radio XEL”), con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 03 de julio de 2016 al 03 de julio de 2036, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”).

Quinto.- Solicitud de Opinión a la Secretaría de Gobernación.- Mediante oficio IFT/223/UCS/1375/2021 de fecha 29 de junio de 2021, el Instituto a través de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”), solicitó a la Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social de la Secretaría de Gobernación, su opinión con respecto al alcance de los artículos 10 y 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (“LARCP”), a fin de que este Instituto cuente con los elementos normativos que le permitan resolver en consecuencia conforme a diversas disposiciones de orden público.

Sexto.- Opinión de la Secretaría de Gobernación. Mediante oficio AR-03/4118/2021 de fecha 21 de julio de 2021, la Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social de la Secretaría de Gobernación, emite comentarios respecto a la consulta planteada en el oficio a que se refiere el Antecedente Quinto anterior.

Séptimo.- Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 11 de agosto de 2021, el representante legal de Radio XEL, notificó la intención de llevar a cabo la enajenación de la totalidad de partes sociales de las que son titulares Radio Acir, S.A. de C.V. y Grupo Acir Radio, S.A. de C.V., a favor de ESNE Radio México, S.A. de C.V. y el C. Rafael Núñez Jiménez (en lo sucesivo la “Solicitud de Enajenación de Partes Sociales”).

Octavo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/2065/2021 notificado vía correo electrónico institucional el 25 de agosto de 2021, el Instituto a través de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”), solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”) y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”).

Noveno.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DGCR”), adscrita a la UCS, a través de correo electrónico institucional del 06 de septiembre de 2021, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

Décimo.- Opinión en Materia de Competencia Económica. El 22 de septiembre de 2021, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/220/2021 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso,

aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, el artículo 2 de la Ley señala que las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general, cuya rectoría corresponde al Estado, quien en todo momento mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico. En ese sentido, el Estado podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, siempre y cuando sea en las modalidades y con el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, así como en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las

solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10 % (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el ordenamiento antes referido textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados

con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre competencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones¹ que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta

¹ El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el 11 de agosto de 2021, mediante el cual el representante de Radio XEL, notificó la intención de llevar a cabo la enajenación de la totalidad de partes sociales de las que son titulares Radio Acir, S.A. de C.V. y Grupo Acir Radio, S.A. de C.V., a favor de ESNE Radio México, S.A. de C.V. y el C. Rafael Núñez Jiménez.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de dicha Concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, se

Eliminado, tres columnas, que contienen información relacionada con el patrimonio de persona moral, consistentes en importe de acciones en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de Radio XEL:

Accionistas	Partes sociales	Importe	%
Radio Acir, S.A. de C.V.	1	CONFIDENCIAL	99
Grupo Acir Radio, S.A. de C.V.	1	CONFIDENCIAL	1
TOTAL	2	CONFIDENCIAL	100%

Ahora bien, de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales se desprende que el cuadro accionario de Radio XEL, propuesto quedaría de la siguiente forma:

Accionistas	Partes sociales	Importe	%
ESNE Radio México, S.A. de C.V.	1	CONFIDENCIAL	99
Rafael Núñez Jiménez	1	CONFIDENCIAL	1
TOTAL	2	CONFIDENCIAL	100%

ESNE Radio México, S.A. de C.V.			
Accionistas	Acciones Serie "A"	Importes	%
Martha Margarita Álvarez Segura	28	CONFIDENCIAL	51.85
María Dolores Chávez Campos	26	CONFIDENCIAL	48.15
TOTAL	54	CONFIDENCIAL	100%

Asimismo, Radio XEL, acompañó a su Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, la documentación que permitió conocer la nacionalidad mexicana de las personas moral y física accionistas interesadas en llevar a cabo la adquisición de las partes sociales, en términos del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, la misma fue solicitada mediante oficio IFT/223/UCS/2065/2021 notificado vía correo electrónico institucional el 25 de agosto de 2021, por lo que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, sin que a la fecha se cuente con la misma; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del párrafo segundo, del citado artículo, este Instituto está en aptitud de resolver la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales presentada por Radio XEL.

Igualmente, Radio XEL, presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

Eliminado, dos columnas, que contienen información relacionada con el patrimonio de persona moral, consistentes en importe de acciones en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Quinto.- Idoneidad de los adquirentes. La fracción I del segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley establece la obligación del concesionario interesado en realizar una suscripción o enajenación de acciones o partes sociales directa o indirectamente, de acompañar su aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Este requisito tiene como finalidad que la autoridad conozca plenamente la identidad de las personas que a través de la operación propuesta participarían ya sea directa o indirectamente en la concesionaria, para verificar que, con su incorporación no se contravenga alguna disposición de la propia Ley o de otras disposiciones legales o reglamentarias que resulten aplicables.

En ese sentido, de acuerdo con la información proporcionada por la concesionaria Radio XEL, S. de R.L. de C.V. en la póliza 8,245 de fecha 20 de enero de 2020, pasada ante la fe del Corredor Público 42 del Estado de Jalisco, Licenciado Antonio Rodríguez López, e se hace constar la constitución de la empresa ESNE Radio México, S.A. de C.V., que formaría parte del cuadro accionario propuesto después de la operación:

Accionistas	Partes sociales	Importe	%
ESNE Radio México, S.A. de C.V.	1	CONFIDENCIAL	99
Rafael Núñez Jiménez	1	CONFIDENCIAL	1
TOTAL	2	CONFIDENCIAL	100%

ESNE Radio México, S.A. de C.V.			
Accionistas	Acciones Serie "A"	Importes	%
Martha Margarita Álvarez Segura	28	CONFIDENCIAL	51.85
María Dolores Chávez Campos	26	CONFIDENCIAL	48.15
TOTAL	54	CONFIDENCIAL	100%

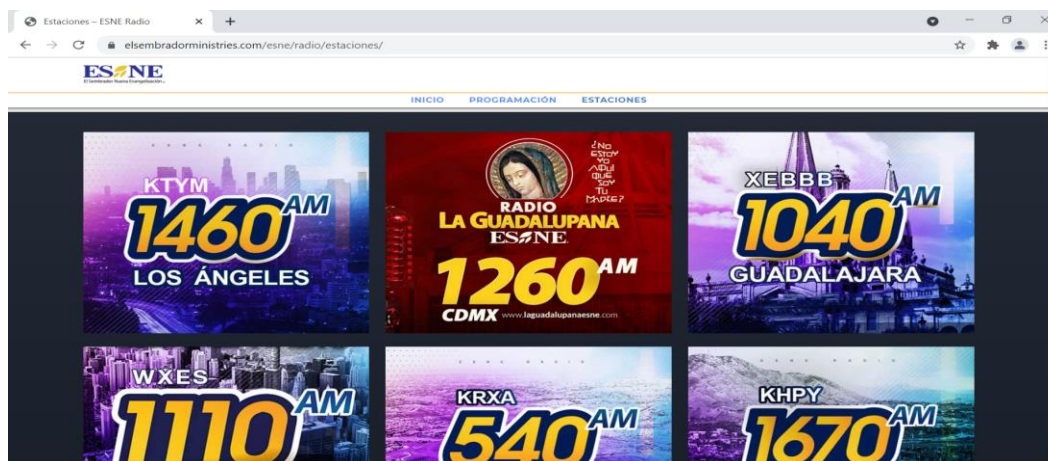
De dicho instrumento se desprende que ESNE Radio México, S.A. de C.V. tiene por objeto prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, la obtención de concesión única y/o de espectro radioeléctrico para uso comercial de telecomunicaciones y/o radiodifusión, instalar, operar y explotar concesiones de radio y televisión otorgadas por este Instituto o la autoridad competente, sujetándose a las disposiciones de la Ley y demás disposiciones legales relacionadas, entre otros.

No obstante lo anterior, derivado de información publicada por la misma empresa en su portal de internet (<https://esneradio.com>) se advierte que es una radio católica dedicada a la evangelización a través del Apostolado El Sembrador, cuyo fundador es Noel Díaz².

² [ESNE :: Contacto \(elsembradorministries.com\)](https://esneradio.com)



Asimismo, en dicho portal se señala la frecuencia 1260 kHz en la Ciudad de México, objeto de la presente enajenación, como parte de un grupo de estaciones que transmiten en nuestro país y en los Estados Unidos de Norteamérica bajo la denominación de ESNE Radio³, tal y como se ilustra enseguida:



Derivado de lo anterior, a efecto de continuar con las acciones para mejor proveer en el asunto materia de la presente Resolución, este Instituto realizó una búsqueda de ESNE Radio México en el Directorio de Asociaciones Religiosas publicado el 17 de septiembre de 2021 por la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, sin que se localizara algún registro con esta denominación⁴.

³ <https://elsembradorministries.com/esne/radio/estaciones/>

⁴ http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/AR_por_EF.pdf

Al respecto, resulta necesario acudir a lo dispuesto LARCP reglamentaria del último párrafo del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Reglamento (“Reglamento de la LARCP”).

El párrafo segundo, del artículo 16 de la LARCP señala que las asociaciones religiosas y los ministros de culto por sí o por interpósita persona no pueden adquirir, poseer o administrar concesiones para la explotación de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación:

“Artículo 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

(...)”

[Énfasis añadido]

En relación con ello, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la LARCP que establecen a la literalidad lo siguiente:

*“ARTICULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o, **serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento.** Tales iglesias y agrupaciones **no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o.** de esta ley y las demás disposiciones aplicables.*

(...)”

[Énfasis añadido]

Por su parte el diverso artículo 12 del citado ordenamiento señala:

*“ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. **En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.**”*

[Énfasis añadido]

Como se observa, la propia LARCP prevé entre otros supuestos, aquellos en los que las personas que no cuentan con registro constitutivo otorgado por la autoridad competente y llevan a cabo actos que se encuentran regulados por el mismo ordenamiento, dichos actos serán atribuidos a las personas físicas o morales que corresponda y éstas estarán sujetas a las obligaciones que prevé dicha ley, además de establecer que no tendrán los derechos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9 del mismo ordenamiento.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 10 en relación con la fracción VI del artículo 9 de la propia LARCP, las asociaciones religiosas que no cuenten con registro constitutivo no podrán hacer uso exclusivo de bienes propiedad de la Nación, como lo son las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, con fines religiosos.

Para reforzar el criterio anterior se puede revisar la tesis CIV/002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE.

*De una interpretación sistemática del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6o. 9o. y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se arriba a la conclusión de que el hecho de que **las iglesias o agrupaciones religiosas adquieran personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que han sido registradas ante la autoridad competente, en modo alguno significa, que las que no han obtenido su registro constitutivo, no existan en la realidad, como unidades sociológicas.** Lo cierto es que tales entes sí tienen existencia en la práctica, lo cual, incluso, se encuentra reconocido en la ley, por ejemplo, en el artículo 10 en relación con el artículo 9o., fracción III, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que prevén la posibilidad de que esos entes realicen actos de culto público religioso, aun cuando no tienen la personalidad jurídica, con la que cuentan las asociaciones religiosas. Ante esta situación, es claro que **para la demostración de la calidad de ministro de culto religioso de una persona, no es necesario acreditar que la iglesia o agrupación religiosa a que pertenece, se encuentre constituida legalmente como asociación religiosa, puesto que de acuerdo a lo anterior, alguien puede ser ministro de culto de una agrupación religiosa o iglesia que no esté registrada en términos de ley, y ello evidentemente basta para hacerlo inelegible para contender a un cargo de elección popular.***

[Énfasis añadido]

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/99. Coalición formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México. 25 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes."

No pasa desapercibido para este Instituto que corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación de la LARCP y su Reglamento en relación a las disposiciones normativas de las actuaciones de las asociaciones religiosas, en ese sentido, este órgano regulador por conducto de la Unidad de Concesiones y Servicios mediante oficio IFT/223/UCS/1375/2021 de fecha 29 de junio de 2021, formuló una consulta a dicha dependencia a efecto de allegarse de elementos que le permitan conocer los alcances y aplicación de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la LARCP para supuestos en los que se reciban solicitudes por parte de agrupaciones religiosas que no cuenten con registro constitutivo ante esa Secretaría.

En respuesta a dicha consulta, mediante oficio AR-03/4118/2021 de fecha 21 de julio de 2021, la Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social de la Secretaría de Gobernación, realizó diversas manifestaciones en relación al alcance de dichos artículos entre los que destacan los siguientes:

*“Es importante precisar que efectivamente, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (último párrafo) y que **la aplicación de esta es a través de facultades y responsabilidades que en dicho ordenamiento se les confieren a las diversas autoridades federales**, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, asimismo es relevante mencionar que las asociaciones religiosas constituyen un tipo especial de personas morales, que junto con los ministros de culto cuentan con un régimen jurídico específico.”*

De acuerdo con la transcripción anterior, la Secretaría de Gobernación confirma que la aplicación de lo dispuesto en la LARCP la pueden realizar las diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno conforme a las facultades que les sean otorgadas. En el caso de este Instituto al estar facultado constitucionalmente para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como para autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, no puede dejar de observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la LARCP y demás relativos para el ejercicio de sus funciones.

En relación al alcance de los artículos 10 y 12, la Secretaría de Gobernación informó que se encuentra imposibilitada para pronunciarse debido a que la interpretación de la ley en este aspecto debe ir aparejada de diversas medidas y diligencias para mejor proveer por parte de este Instituto, por lo que recomienda lo siguiente:

“Con base en lo anterior, se considera que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, está en aptitud de llevar a cabo medidas y diligencias para mejor proveer en el ámbito de sus atribuciones de conformidad con los ordenamientos aplicables, a fin de esclarecer si las asociaciones religiosas y los ministros de culto, ejercen o no ocupación funciones de dirección, representación u

organización en las asociaciones religiosas que hayan omitido esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas o si en su caso se está realizando por interpósita persona alguna solicitud de concesión tomando en consideración lo establecido en los artículos 12 y párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

[...]

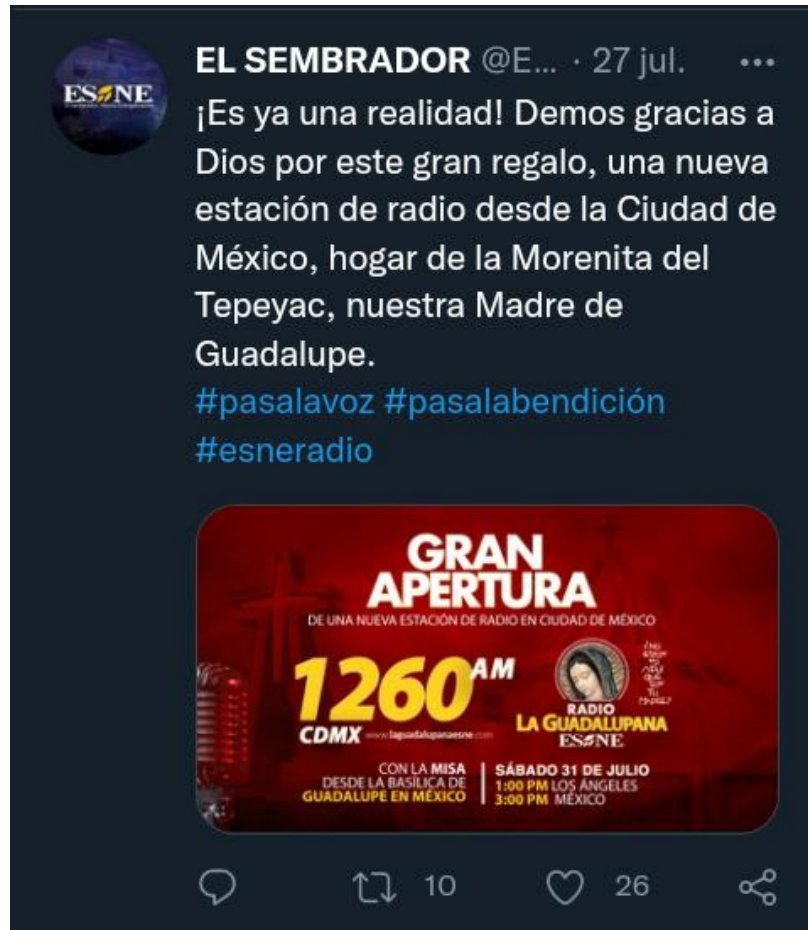
Por lo anterior, y para el caso de que alguna persona o asociación religiosa de las mencionadas en los incisos de su requerimiento obtuviera una concesión para prestar servicio de radiodifusión, primero deberá ser sancionada de conformidad a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al ser con base en ese ordenamiento que se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de la ley serán nulos de pleno derecho, por lo que una vez que cause estado la resolución que corresponda y que haya emitido ese Instituto, se podrá dar vista a la Dirección General de Asuntos Religiosos, a fin de que esta autoridad esté en aptitud de realizar lo conducente en el ámbito las atribuciones.”

Conforme a lo señalado por la propia Secretaría de Gobernación, en los casos de asociaciones religiosas que no cuenten con registro constitutivo ante esa dependencia, este Instituto podrá realizar diversas actuaciones para esclarecer si las asociaciones o las personas con funciones de dirección en ella realizan actos que los ubiquen en los supuestos previstos en la LARCP, de tal forma que puedan ser sancionadas conforme a las facultades con que cuenta este órgano regulador para posteriormente dar vista de la resolución emitida a esa dependencia con la finalidad de que realice lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

Con base en lo anterior, este Instituto por conducto de la Unidad de Concesiones y Servicios continuó con la búsqueda de información pública disponible⁵ con la finalidad de contar con los mayores elementos posibles, y se identificaron diversos medios relacionados con la operación de ESNE Radio y en particular con la estación con la frecuencia 1260 kHz en la Ciudad de México, como se observa a continuación:

En la red social Twitter se difundió el lanzamiento de la nueva estación de radio promocionándola como “Radio Guadalupana ESNE”, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

⁵ Búsqueda realizada el día 28 de septiembre de 2021.



Asimismo, el pasado 4 de agosto se publicó una nota periodística en el “El Economista” que señaló: “... La emisora XEL-AM 1260 KHz de la Ciudad de México y con cobertura hacia los cuatro puntos cardinales hasta Toluca, Puebla, Cuernavaca y Tula, terminó sus transmisiones de música vernácula **para abrir su micrófono a una programación de contenido religioso, con acento en la fe hacia la Virgen de Guadalupe de la religión católica**”.

EL ECONOMISTA Grupo ACIR despide a La Comadre y abre la radio de CDMX ...

EL ECONOMISTA

El Economista • Empresas

RADIODIFUSIÓN

Grupo ACIR despide a La Comadre y abre la radio de CDMX para la Virgen de Guadalupe

La 1260 AM de la Ciudad de México desaparece del dial y se muda a Internet para dejar su espacio a "La Guadalupeana" de la organización religiosa ESNE Radio, originaria de Los Ángeles.

Nicolás Lasso
04 de agosto de 2021, 15:21




La emisora XEL-AM 1260 KHz de la Ciudad de México y con cobertura hacia los cuatro puntos cardinales hasta Toluca, Puebla, Cuernavaca y Tula, terminó sus transmisiones de música vernácula para abrir su micrófono a una programación de contenido religioso, con acento en la fe hacia a la Virgen de Guadalupe de la religión católica.

La estación se llama ahora "La Guadalupeana ESNE Radio" y tiene habilitada una potencia de transmisión de 35000 watts, en tanto que su transmisor está ubicado en Los Reyes Acaquilpan, en el municipio mexicano de La Paz. La renovación de su permiso de transmisión hasta el jueves 3 de julio del año 2036 costó en junio del 2017 un total de 7 millones 348,277 pesos.

La nueva operación de la frecuencia ocurre después de un trato comercial entre la división radiofónica de la organización religiosa El Sembrador de Nueva Evangelización (ESNE) y Radio XEL, S. de R.L. de C.V., subsidiaria de Grupo ACIR, que hasta el 30 de julio pasado era la concesionaria legal de la frecuencia.

Lo anterior, porque no está claro aún si Grupo ACIR vendió o por cuánto tiempo rentó la señal a ESNE Radio, como para poner fin a "La Comadre 1260", la sexta emisora de música ranchera-norteña-gruperá más escuchada de la capital, con 79,885 radioescuchas alcanzados en una jornada de 24 horas durante el primer semestre del 2021.

ANÚNCIATE SUSCRÍBETE

MÁS POPULARES

- China es el mayor proveedor global de equipos de telecomunicaciones
- Pfizer presenta primeros datos sobre el uso de su vacuna en niños de 5 a 11 años
- Cuando ver ya no es suficiente para creer
- Brent pierde más de 1% tras superar los 80 dólares por barril
- BMV y Siva retroceden en línea con Wall Street

CONÉCTATE CON NOSOTROS

Recibe nuestro newsletter diario con los contenidos más destacados de las ediciones print y digital de El Economista

RECIBE NUESTRO BOLETÍN

En las redes sociales publicamos noticias de última hora, contenidos exclusivos y promociones. Son una vía para que estés en contacto directo con nuestra redacción.

f 1M | t 768K

in 216K | y 124K

Aviso de Privacidad de El Economista



Aunado a lo anterior, y en la propia página de internet de ESNE Radio en la sección de guía de programación que corresponde a México ubicado en el siguiente vinculo electrónico [Guía de Programación Guadalajara – ESNE Radio \(elsembradorministries.com\)](http://www.elsembradorministries.com), se puede advertir que el contenido de la programación es en su totalidad de contenido religioso.

LOS ÁNGELES

CHICAGO

MÉXICO

GUÍA DE PROGRAMACIÓN MÉXICO

HORARIO		LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	
LA	MEX								
22:00	0:00	Una hora con Jesús	Oración en vivo	Una hora con Jesús	Oración en vivo	Música que te conecta con Dios	Una hora con Jesús		
22:30	0:30								
23:00	1:00	Palabras que Edifican: Noel Diaz							
23:30	1:30								
0:00	2:00	Música que te conecta con Dios							
0:30	2:30								
1:00	3:00	Metanoias					Metanoias	Hacia Cristo con María	
1:30	3:30						Música que te c. con Dios	Música mariana	
2:00	4:00	Programación especial					Me has seducido, Señor	Catequesis de hoy	
2:30	4:30							Música que te c. con Dios	
3:00	5:00	Coronilla de la Misericordia + Palabras que Edifican, con Noel Diaz							
3:30	5:30								
4:00	6:00	Santo Rosario / En vivo desde Miami					 Santo Rosario		
4:30	6:30								
5:00	7:00	Vida Nueva					 Música que te conecta con Dios	Jesús en mi vida diaria	
5:30	7:30								
6:00	8:00	Buenos días en el Camino					A puerta cerrada	Edificando sobre roca	
6:30	8:30	Incluye los segmentos de:							

A mayor abundamiento, en las siguientes fuentes se encuentran elementos adicionales que indican el contenido religioso que se pretende difundir con la obtención de la concesión materia de la presente Resolución.

Número	Fuente	Liga	Asunto
1	Facebook	https://bit.ly/3ohFnIQ	Perfil de la empresa
2	Wikipedia	https://bit.ly/3EXiFVU	Información pública de la organización
3	En Frecuencia	https://bit.ly/2Zuqbar	Noticias de la industria
4	Proceso	https://bit.ly/3umwDeU	Noticia nacional
5	Twitter	https://bit.ly/3zPAiDe	Promoción

Cabe señalar que la información identificada en sitios web o en redes sociales constituyen hechos notorios que forman parte del conocimiento público y como consecuencia pueden ser utilizados como prueba plena por tratarse de un dato indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis aislada:

“Época: Décima Época

Registro: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.”

En las relatadas circunstancias, queda acreditado que ESNE Radio México, S.A. de C.V., aún sin contar con registro como asociación religiosa, se comporta como una, por lo cual está sujeta a las obligaciones establecidas en la LARCP y su Reglamento. En tal sentido, se encuentra impedida legalmente para adquirir, poseer o administrar una concesión de radiodifusión sonora, de conformidad con los supuestos contenidos en los artículos 10, 12 y segundo párrafo del artículo 16, todos de la LARCP. En tal virtud, el artículo 112 de la Ley es claro al señalar los requisitos que deben satisfacer los concesionarios, dentro de las cuales señala, dar información

detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales a efecto de analizar la idoneidad de los adquirentes.

Por todo lo anterior es que se considera que este Instituto cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que la operación planteada en la enajenación de partes sociales puede contravenir lo dispuesto en la Constitución en relación al otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión considerando que se utilizaría un bien del dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, con fines distintos a lo que dispone la propia Constitución y la Ley para la prestación de servicios públicos de interés general como lo es la radiodifusión sonora, y por otro lado, podría contravenirse también lo dispuesto en la LARCP y su Reglamento en lo que respecta a la forma en que las asociaciones religiosas pueden acceder a los medios de comunicación, en especial la limitante para poseer o administrar concesiones de radiodifusión.

En relación a los C.C. Rafael Núñez Jimenez, Martha Margarita Álvarez Segura y María Dolores Chávez Campos, no se localizaron registros en los Directorios de Asociaciones Religiosas y Ministros de Culto que se encuentran en la página de la Secretaría de Gobernación, como ministros de culto, no obstante, en el caso de las últimas dos, en términos de lo señalado previamente y por tener cargos de dirección en ESNE Radio México, también podrían estar sujetas a lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la LARCP.

En razón de lo expuesto este Pleno se encuentra imposibilitado para aprobar la enajenación de partes sociales planteada por el concesionario Radio XEL, S. de R.L. de C.V.

Sin perjuicio de lo anterior, este Pleno considera necesario aclarar que la presente determinación no constituye por ninguna causa una afectación a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución puesto que es el propio artículo 1º constitucional el que establece que los derechos ahí consagrados sólo podrán restringirse bajo las condiciones que ahí mismo se señalan.

En esa tesitura debe recordarse que el artículo 40 de la Constitución establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal. Por su parte el artículo 6, apartado B fracción III de la Ley Suprema señala que la radiodifusión es un servicio público de interés general que debe brindar los beneficios de la cultura a toda la población preservando la pluralidad y contribuyendo a los fines que dispone el artículo 3º, es decir, con un enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva de forma laica y ajena a cualquier doctrina religiosa.

De igual forma el artículo 130 constitucional establece que las iglesias y las agrupaciones religiosas se encuentran sujetas a lo que disponga la ley reglamentaria que en el caso particular es la LARCP, todo ello bajo el criterio orientador del principio de separación Iglesia-Estado.

Este Instituto es consciente de que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 obliga al Estado mexicano a revisar los tratados internacionales que tenga suscritos puesto que tienen rango constitucional los derechos humanos ahí reconocidos.

De esta forma se destaca el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estarán limitadas únicamente por la ley cuando sea necesario proteger la seguridad, el orden, la salud, o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

En este aspecto los instrumentos internacionales señalados son coincidentes con lo que dispone nuestra Constitución, en el sentido de que las asociaciones religiosas deberán estarse a lo que establece la ley reglamentaria, en el entendido que dichas limitaciones tienen por objeto conservar el carácter objetivo en temas de interés público y colabora en fortalecer el sistema democrático.

Ahora bien, también es importante reconocer que la LARCP y su Reglamento establecen la forma en la que las asociaciones religiosas podrán acceder a los medios de comunicación, es decir, dado que estas asociaciones se encuentran sujetas a un régimen específico la ley no niega el acceso a medios de comunicación como la radio, sino que establece el procedimiento específico que se debe seguir para poder acceder a ello, tal y como se establece en los artículos 30 y 31 del Reglamento de la LARCP.

Así, la limitación contenida en el segundo párrafo del artículo 16 de la LARCP para obtener una concesión para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora, debe entenderse como la necesidad de proteger el interés de la sociedad por encima del interés particular, por lo que, cuando este último puede lesionar el del primero, en aras de preservar el interés mayor, se limita o condiciona el interés individual; ante tal circunstancia y considerando que la radiodifusión es un servicio de interés público, se encuentra en plena incompatibilidad para prestar dicho servicio, por las restricciones que la Constitución y leyes establecen, pues hay que recordar que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I, Libro V, febrero de 2012; Tesis: 1ª./J. 2/2012 (9ª.), página 533, Décima Época, registro 160267; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar

razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

La Ley y la LARCP son normas de carácter general que constituyen actos administrativos que no crean situaciones jurídicas particulares y concretas, sino que poseen los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad, de ahí que deba aplicarse sin distinción de persona alguna, en armonía con el artículo 1° de la Constitución. Asimismo, debe reconocerse que de otorgar la autorización solicitada existiría una situación de privilegio respecto de otros interesados en hacer uso y/o aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Por ello, la presente determinación no podría considerarse tampoco como un acto de discriminación ya que solo representa la aplicación de la restricción contenida en la ley para las asociaciones religiosas que pretenden obtener o administrar una concesión de radiodifusión.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 1o, 3o, 6o apartado B fracción III, 24, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 10, 12 y 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se objeta la enajenación de partes sociales de la empresa **Radio XEL, S. de R.L. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 1260 kHz, con distintivo XEL-AM, en la Ciudad de México, motivo de la solicitud descrita en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución, en los términos indicados en su Considerando Quinto, razón por la cual su estructura accionaria seguirá integrada de la siguiente manera:

Eliminado, una columna, que contienen información relacionada con el patrimonio de persona moral, consistentes en importe de acciones en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Accionistas	Partes sociales	Importe	%
Radio Acir, S.A. de C.V.	1	CONFIDENCIAL	99
Grupo Acir Radio, S.A. de C.V.	1	CONFIDENCIAL	1
TOTAL	2	CONFIDENCIAL	100%

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de **Radio XEL, S. de R.L. de C.V.**, la objeción para llevar a cabo la enajenación de partes sociales a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios para que comunique el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social de la Secretaría de Gobernación.

Cuarto.- Se da vista a la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones el contenido de la presente Resolución, para los efectos legales que correspondan.

Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Adolfo Cuevas Teja, Comisionado Presidente* y Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/061021/494, aprobada por unanimidad en la XX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de octubre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020. -----

CERTIFICA

Que el presente documento, constante de veintitrés fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada, de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones objeta la enajenación de partes sociales de la empresa Radio XEL, S. de R.L. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 1260 kHz con distintivo XEL-AM en la Ciudad de México.", aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Resolución P/IFT/061021/494, en su XX Sesión Ordinaria, celebrada el seis de octubre del año dos mil veintiuno. -----

Ciudad de México, a doce de octubre del año dos mil veintiuno. -----





INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

1.31.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones objeta la enajenación de partes sociales de la empresa Radio XEL, S. de R. de C. V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 1260 kHz con distintivo XEL-AM en la Ciudad de México.



Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral 1.31., en virtud de que coincide con los antecedentes, considerandos y resolutivos ahí contenidos.



f

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, párrafo primero, fracción XIX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. -----

CERTIFICA

Que el presente documento, constante de una foja útil, corresponde al Voto Razonado por escrito, emitido por el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto al asunto I.31 del Orden del Día de la XX Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el seis de octubre del dos mil veintiuno, correspondiente a la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones objeta la enajenación de partes sociales de la empresa Radio XEL S. de R.L. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 1260 kHz con distintivo XEL-AM en la Ciudad de México."*, recibido mediante correo electrónico en la Secretaría Técnica del Pleno, el cinco de octubre del dos mil veintiuno, mismo que se tuvo a la vista y que fue debidamente cotejado. -----

Ciudad de México, a doce de octubre del año dos mil veintiuno. -----

 -----

